



Viernes 03 de marzo del 2017, n. 45; página 04-05

Corte Suprema de Justicia

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-015421-0007-CO que promueve Edgardo Eugenio de Jesús Flores Albertazzi, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y veintisiete minutos de cinco de diciembre de dos mil dieciséis. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edgardo Flores Albertazzi, mayor, soltero, abogado y notario, vecino de San José, portador de la cédula de identidad N° 1-0590-0587 para que se declare inconstitucional el artículo 49 del Código Civil por estimar que es contrario a los artículos 33, 40 y 52 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. Manifiesta el accionante que la norma lesiona el principio de igualdad y supone un trato discriminatorio en perjuicio de la mujer sin ningún fundamento objetivo. La norma cuestionada deriva de un sistema patriarcal decimonónico vigente y permanece en el ordenamiento costarricense pese a que su texto lesiona, tanto la Constitución Política como diversas convenciones de derechos humanos que sobre la materia ha ratificado Costa Rica, entre estas, la Convención Belem Do Pará. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante para interponer la acción proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un recurso de amparo que se tramita en el expediente N° 16-015261-0007-CO, al que se le dio curso por resolución de las 10:59 horas del 21 de noviembre de

2016. Publíquese por tres veces un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la omisión impugnada y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de resolverse sobre lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/.-».

San José, 06 de diciembre del 2016.

Exonerado.—(IN2017113351).

Gerardo Madriz Piedra,
Secretario